CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
12658007768023

FIRMADO POR:

FALCONI CANEPA Julio Americo FAU 20556097055 hard

BARANDIARAN GOMEZ Alberto Martin FAU 20556097055 soft

**Resolución de Presidencia Ejecutiva**
**Nº 00006 -2020-SENACE/PE**

Lima, 17 de enero de 2020.

**VISTOS:** El Memorando N° 00922-2019-SENACE-PE/DGE, de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental; el Informe N° 00330-2019-SENACE-PE/DGE-REG, de la Subdirección de Registros Ambientales; el Informe N° 00014-2020-SENACEGG/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29968, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), establece que el Senace tiene, entre otras funciones, la administración del Registro Nacional de Consultoras Ambientales;

Que, a través del Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, se aprobó el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SEIA (en adelante, Reglamento del Registro), el cual establece los requisitos y criterios para la inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA) de las entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO), que contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados por las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO, establece la obligación de los órganos y dependencias de la administración pública, ante los cuales se tramiten procedimientos previstos en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA), de comprobar mediante el sistema de muestreo la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones presentados por los administrados;

Que, a su vez, el numeral 34.3 de citado artículo, dispone que, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, el numeral 34.4 del artículo 34 del TUO, refiere que como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, deberá ser publicada trimestralmente en la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J, se aprueba la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Senace", que establece los lineamientos para la fiscalización posterior, respecto de la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones, traducciones y otros proporcionados en los procedimientos administrativos a cargo del Senace, en virtud de lo establecido en el TUO;

Que, con Memorando N° 00922-2019-SENACE-PE/DGE del 12 de setiembre de 2019, la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental remitió a la Presidencia Ejecutiva, el Informe N° 00330-2019-SENACE-PE/DGE-REG, el cual contiene los hallazgos encontrados en el expediente administrativo sobre inscripción de CONASIN en el RNCA y que concluye en recomendar que los documentos con hallazgos detectados en el expediente, se tiene que los señores Bertha Pumayalli Saloma, Orlando Ismael Samanez Vizcardo, Wilfredo Santiago Valuis y Giovanna Pilar Matamoros Huamán, no cumplen con el requisito del literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro. Asimismo, al excluir el documento con hallazgo detectado emitido a favor de Freddy José Lupo Estrada no cumple con el requisito del literal e.4 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento del Registro. En consecuencia, el equipo mínimo multidisciplinario de CONASIN en el RNCA para el subsector Transportes quedaría incompleto, contraviniendo lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Registro y la Resolución Jefatural N° 076-2016-SENACE/J, que aprueba la conformación de equipo profesional multidisciplinario que requieran la inscripción o renovación de inscripción en el RNCA para el subsector Transportes;

Que, según el artículo 10 del TUO, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Articulo IV, Título Preliminar del TUO, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar en estos la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normatividad de la materia, y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, el artículo 213 del TUO, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, entre otras condiciones, las siguientes: i) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agravien el interés público; ii) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, iii) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, conforme prescribe el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto. Asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12 del referido texto, señala que la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo el caso de los derechos adquiridos por terceros de buena fe en cuyo caso operara a futuro;

Que, mediante Informe N° 00318-2019-SENACE-GG/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que corresponde a la Presidencia Ejecutiva declarar la nulidad de oficio del acto administrativo presunto que estimó la inscripción de CONASIN en el RNCA, materializada en el Registro N° 328-2018-TR del 17 de mayo de 2018, por el cual se aprobó de manera automática la inscripción de CONASIN en el RNCA para el subsector Transportes, al haberse configurado el supuesto de nulidad previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO, toda vez que en la fundamentación del referido acto se contraviene la normatividad reglamentaria y se atenta contra el interés público, en clara transgresión del principio de Presunción de Veracidad, puesto que a la fecha de inscripción de CONASIN en el RNCA (esto es al 17 de mayo de 2018), cinco (5) profesionales de los seis (6) especialistas que conforman su equipo profesional autorizado, incumplen con el requisito establecido en el literal e.4 y literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, quedando evidenciado que a la fecha de inscripción de CONASIN en el RNCA, dicha consultora no acredita equipo profesional mínimo requerido para su debida inscripción en el RNCA, subsector Transportes;

Que, teniendo en consideración lo señalado, debe imponerse a CONASIN, las medidas administrativas contempladas en los numerales 34.3 y 34.4 del artículo 34 del TUO;

Que, finalmente, de acuerdo con el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO, el acto que declara la nulidad de oficio agota la vía administrativa; asimismo, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del referido texto, el Informe N° 00318-2019-SENACE-GG/OAJ debe ser notificado juntamente con el presente acto administrativo; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; la Ley N° 29968, Ley de creación del Senace, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394; el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, que aprueba el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, modificado por Decretos Supremos Nºs 005-2015-MINAM y 015-2016-MINAM; y, la Directiva N° 002-2017-SENACE/J "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace", aprobado con Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo presunto que estimó la inscripción de CONSULTORÍA Y ASESORÍA INTEGRAL CUSCO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CONASIN S.R.L. en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, materializada en el Registro N° 328-2018-TR, por las razones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Disponer que la nulidad de oficio declarada en el artículo precedente no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con CONSULTORÍA Y ASESORÍA INTEGRAL CUSCO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CONASIN S.R.L. para la elaboración de estudios ambientales, conforme a lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.-** Disponer que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental coordine con la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que se efectivice la nulidad del Registro N° 328-2018-TR.

**Artículo 4.-** Encargar a la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace, que remita los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo 5.-** Disponer que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental registre a CONSULTORÍA Y ASESORÍA INTEGRAL CUSCO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CONASIN S.R.L. en la Central de Riesgo Administrativo de la Presidencia de Consejo de Ministros.

**Artículo 6.-** Notificar a CONSULTORÍA Y ASESORÍA INTEGRAL CUSCO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CONASIN S.R.L. y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, la presente Resolución y el Informe N° 00014-2019-SENACE-GG/OAJ, para su conocimiento y fines.

**Artículo 7.-** Remitir a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, el expediente de fiscalización posterior llevado a cabo sobre el expediente administrativo signado como Trámite N° 00424-2018, para su custodia y archivo correspondiente.

**Artículo 8.-** Publicar la presente Resolución y el Informe N° 00014-2020-SENACE-GG/OAJ en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (www.senace.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese.**

**ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**
Presidente Ejecutivo del Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles - Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.